

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1032-17-EP En el Caso No. 1032-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	3
2337-17-EP En el Caso No. 2337-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada	14
10-18-IS En el Caso No. 10-18-IS Desestímese la acción de incumplimiento planteada.....	23
3134-17-EP En el Caso No. 3134-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 3134-17-EP	30
398-17-EP En el Caso No. 398-17-EP Rechácese por improcedente la presente acción extraordinaria de protección	38
13-19-IS En el Caso No. 13-19-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 13-19-IS	46

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSAS:

3-22-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Sr. Santiago Miguel Ruiz León	55
15-22-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimada Activa: Dina Maribel Farinango Quilumbaquin, Asambleísta por Pichincha	56

	Págs.
24-22-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Washington Fernando Palacios Echeverría (Procurador Común). .	57
35-22-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Luis Fernando Calderón Rivadeneira (Procurador Común).	58



Sentencia No. 1032-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 18 de mayo de 2022

CASO No. 1032-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1032-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Bolívar Arturo Malta Aragundi en contra de la sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por considerar que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación ni a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1. El 24 de junio de 2015, Bolívar Arturo Malta Aragundi (en adelante **“Bolívar Malta”**) presentó una demanda laboral de despido intempestivo en contra de Gustavo Andrés Heinert Mussello representante de la compañía Sociedad de Destilación de Alcoholes SODERAL S.A.¹ Solicitó que en sentencia se ordene el pago de los haberes laborales.²
2. El 1 de diciembre de 2015, la Unidad Judicial de Florida de Trabajo, con sede en el cantón Guayaquil, aceptó parcialmente la demanda propuesta.³ Al respecto, la compañía Sociedad de Destilación de Alcoholes SODERAL S.A., interpuso recurso de apelación.
3. El 4 de julio de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante **“la Corte Provincial”**) recovó la sentencia subida

¹ Proceso signado con el No. 09359-2015-02961.

² El actor señaló que desde el 4 de enero de 1993 ingresó a laborar en la compañía Sociedad de Destilación de Alcoholes SODERAL S.A., en calidad de gerente financiero, cargo en el cual recibía una remuneración mensual de USD 3.000. Que durante el tiempo que prestó sus servicios personales nunca recibió los rubros relacionados con décimo sexto sueldo, décimo quinto sueldo, décimo cuarto, décimo tercero, vacaciones, fondos de reserva, y tampoco fue afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Que el 13 de agosto de 2012, el gerente de la compañía le hizo firmar un acta de finiquito en la que no constan los valores reales de sus haberes laborales.

³ La Unidad Judicial resolvió *“Declara con lugar la demanda propuesta por el demandante...en contra de la Compañía SODERAL...En las interpuestas personas de su representantes legales INGENIEROS GUSTAVO ANDRES HEINERT MUSELLO, representante legal, y por sus propios derechos, Y CARLOS EDUARDO REYES DE LA PAZ, por sus propios derechos y los que representa, en calidad de GERENTE, y por la responsabilidad solidaria del artículo 36 del C.T. pague al demandante...los rubros determinados en el considerando DECIMO del presente fallo...TOTAL \$100.349,55 dólares, MENOS LOS BENEFICIOS SOCIALES PAGADOS EN EL ACTA DE FINIQUITO: \$ 2.394,63 Dólares, SALDO A FAVOR DEL ACTOR: \$97.954,92...”*. Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, causa No. fs.436v y 437.

- en grado y declaró sin lugar la demanda.⁴ Al respecto, Bolívar Malta interpuso un recurso de aclaración y ampliación.
4. El 9 de agosto de 2016, la Corte Provincial rechazó el recurso interpuesto. Bolívar Malta interpuso recurso de casación.
 5. El 3 de abril de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**la Sala de la Corte Nacional**”) rechazó el recurso de casación.⁵
 6. El 26 de abril de 2017, Bolívar Malta (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Nacional el 3 de abril de 2017.
 7. El 19 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
 8. El 25 de julio de 2017, el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento del caso y ordenó que la Sala de la Corte Nacional, en el plazo de diez días, remita el informe correspondiente, mismo que fue enviado el 18 de septiembre de 2017.
 9. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza de la Corte Constitucional: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
 10. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 22 de abril de 2022.

⁴ La Corte Provincial estableció que “*en efecto el demandado demostró que durante el periodo comprendido entre el 01 de Julio de 1994 al 30 de junio del 2011 existió relación contractual civil, con SODERAL S.A, misma que no genera relación laboral...Demostrada la relación laboral con SODERAL S.A., desde el 01 de julio de 2011 al 31 de Julio de 2012, el actor goza de la protección que otorgan los principios fundamentales...el actor reclama por el periodo laboral de 21 años los mismos que han sido desvirtuados en los considerandos precedentes...En la especie, consta del proceso de fs. 7 del proceso el Acta de Finiquito suscrito entre las partes en la que se aprecia que la relación laboral terminó por acuerdo entre las partes y no por decisión unilateral de la parte demandada lo que ha sido ratificado con el Aviso de Salda que obra de fs. 36 del proceso en el que se registra como motivo de salida Renuncia voluntaria...En la presente Litis, se puede observar que el documento incorporado al proceso por la parte actora que obra de fs. 35 a 53vta., ha sido celebrada ante el Inspector del Trabajo y la liquidación de indemnización se encuentra pormenorizada...el acta cumple con los requisitos que exige el Art. 595 del Código de Trabajo, para este Tribunal no cabe duda de su valor jurídico legal, por lo tanto confirma su validez*”.

⁵ La Sala de la Corte Nacional resolvió “*no casa la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas...*”. Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 2220-2016, fj. 24.

II. Competencia de la Corte Constitucional

11. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“la Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191 (2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Sentencia impugnada, argumentos y pretensión

Argumentos del accionante

12. El accionante impugnó la sentencia que dictó la Sala de la Corte Nacional de Justicia.
13. Alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a ser juzgado por un juez independiente, a la motivación y a recurrir el fallo, así como a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76(1), 76(7), (k), (l) y (m) y 82 de la Constitución.
14. Asimismo, solicitó que se acepte la demanda de acción extraordinaria de protección; se declare la vulneración de los derechos constitucionales señalados; se ordene la reparación integral; se disponga que el Consejo de la Judicatura inicie una investigación en contra de los jueces accionados; y, se ordene que el proceso se retrotraiga hasta el momento de la vulneración de los derechos.
15. Respecto a la garantía de motivación, el accionante afirmó que la Sala de la Corte Nacional rechazó el recurso de casación sin una fundamentación adecuada, así lo señaló: *“la referida sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en mi contra, porque NO FUE DEBIDA Y CORRECTAMENTE MOTIVADA, afectando gravemente mi derecho a una debida motivación consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, y en el Código Orgánico de la Función Judicial”*⁶ (énfasis en el original).
16. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante afirmó que la Sala de la Corte Nacional inobservó disposiciones jurídicas claras, previas y aplicables al caso; y que, como consecuencia de aquello, establece supuestos errores en el escrito del recurso de casación, así lo expresó: *“una vez que la decisión judicial impugnada es el auto dictado por el juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia corresponde analizar si éste órgano judicial aplicó normativa clara, previa y pública en relación con la naturaleza de la causa. En tal sentido, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia hace referencia en su decisión argumentando que no he demostrado cual es la norma de valoración probatoria que se ha violentado ni tampoco se ha demostrado con lógica jurídica el nexo o*

⁶ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 2220-2016, fj. 31v.

*vinculación o violación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la violación”.*⁷

17. En relación con los derechos a la tutela judicial efectiva, al cumplimiento de normas, a ser juzgado por un juez independiente y a recurrir el fallo, el accionante se limitó a señalar la norma en la cual están contenidas cada uno de ellas.

Argumentos de la Sala de la Corte Nacional

18. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Merck Benavides Benalcázar, jueces de la Corte Nacional, en su informe, manifestaron que la Sala de la Corte Nacional fundamentó y razonó suficientemente, citando normas constitucionales y legales, así como la jurisprudencia vinculante, para negar la casación de la sentencia de la Corte Provincial y, de manera especial, sostener la inexistencia de la vulneración de los derechos constitucional alegados y la improcedencia de la valoración de la prueba mediante el recurso de casación.⁸

IV. Análisis constitucional

19. Conforme al artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
20. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión)⁹ que le permitan a la Corte analizar los argumentos sobre la presunta vulneración de derechos. Sin embargo, cuando esta verificación no se da en la fase de admisibilidad, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “*si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”¹⁰. Esto ocurre en el caso *sub judice*.
21. El accionante enuncia varios derechos presuntamente violentados (párrafo 13 *supra*). Respecto de los derechos (i) a la tutela judicial efectiva; y, (ii) al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de ser juzgado por un juez independiente y de recurrir, este Organismo encuentra que el accionante se ha limitado a citar la norma en la que están contenidos mas no ha ofrecido una tesis ni una argumentación fáctica o jurídica que demuestre por qué se habrían vulnerado. En consecuencia, esta Corte Constitucional no cuenta con los elementos para pronunciarse sobre estos derechos, ni haciendo un esfuerzo razonable.

⁷ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 2220-2016, fj. 30v.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 1032-17-EP, fs. 28 al 29.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18; sentencia No. 179-17-EP/21, párrafo 24.

¹⁰ Corte Constitucional sentencia No. 1967-14-EP/20 párrafo 21· sentencia No. 179-17-EP/21 párrafo

22. Ahora bien, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, se observa que el argumento transversal del accionante es que, la inadecuada motivación de la sentencia, así como la inobservancia de las disposiciones jurídicas aplicables al caso, generó la vulneración de los derechos invocados en su demanda. Si bien existe una tesis, no se desprende un argumento claro y completo que permita analizar la presunta vulneración. Sin embargo, haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte se enfocará en los argumentos del accionante, por lo que se plantea dos problemas jurídicos (vulneración de la motivación y de la seguridad jurídica).

¿La sentencia de la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante?

23. La Constitución determina, en su artículo 76 (7) (I), que

[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

24. Sobre esta garantía, esta Corte ha indicado que,

(e)n el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces fundamentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución.¹¹ En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹²

25. Esta Corte ha precisado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.¹³
26. En el presente caso, el accionante afirma que se vulneró el derecho a la motivación porque la Sala de la Corte Nacional habría realizado una inadecuada motivación de la sentencia (párrafo 15).
27. Esta Corte observa que el recurso de casación fue admitido a trámite por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por presunta vulneración de los

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1133-17-EP/21, párrafo 18.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 61.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 61.1

artículos 33, 326 y siguientes de la Constitución, y los artículos 4, 5 y 7 del Código de Trabajo.¹⁴

28. En la sentencia impugnada, en el considerando tercero, la Corte Nacional establece un resumen de la fundamentación jurídica del cargo admitido, determinó que:

El recurrente al fundamentar el recurso expresa que la sentencia dictada por el Tribunal...revoca la sentencia y declara sin lugar la demanda...Que en lo relacionado con el valor jurídico que tienen las actas de finiquito, las diferentes Salas...de la Corte Nacional, han manifestado que se puede impugnar el acta de finiquito...Expresa además...la prohibición de restringir los derechos y la obligatoria interpretación que favorezca la efectiva vigencia en concordancia con el artículo 326.3, que merece el presente juicio, la apreciación de las pruebas en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica; que el accionado...fue declarado rebelde y se lo declaró confeso al tenor de cada una de las preguntas de la confesión judicial...por lo que se entiende que las preguntas fueron contestadas afirmativamente, preguntas que se refieren a probar el tiempo que laboró en la compañía...Dice el recurrente, que no consta en las tablas procesales documentación alguna que acredite que en la compañía accionada el actor Bolívar Arturo Malta...en calidad de Gerente Financiero de la compañía, tuvo poder general para representar...Respecto al artículo 4 del Código de Trabajo, indica que esta norma se refiere a que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Constitución...Se refiere también el recurrente a su Confesión Judicial rendida y a que la Corte Constitucional ha manifestado en sus resoluciones la obligatoriedad de la aplicación de normas de derecho y la prevalencia de la seguridad jurídica.

29. En el mismo considerando tercero, los jueces accionados de la Corte Nacional establecen como problema jurídico a resolver lo siguiente: *¿El fallo cuestionado ha quebrantado los artículos 33, 326 y siguientes de la Constitución de la República, y los artículos 4, 5 y 7 del Código de Trabajo?*
30. En el análisis de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala de la Corte Nacional recordó al recurrente y a su defensor técnico que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, expresamente, indica que el recurso podrá fundamentarse en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de

¹⁴ Constitución, artículos 33 y 326: “Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado; y, Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”.

Código de Trabajo, artículos 4, 5 y 7: “Art. 4.- Irrenunciabilidad de derechos.- Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario; Art. 5.- Protección judicial y administrativa.- Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos; y, Art. 7.- Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”.

las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, por lo que el accionante a más de determinar las normas que considera infringidas, debía establecer cuál es el vicio que lesiona a cada una de ellas.¹⁵ Además, señaló que “[s]in embargo de las falencias del recurso, en atención a lo manifestado por la Corte Constitucional... (Sentencia de la Corte Constitucional No. 307-17-SEP-CC, caso No. 0133-13-EP), con el objeto de examinar si se ha lesionado el derecho a la defensa de impugnante y cumplimiento de los principios de tutela judicial efectiva, sin salirnos de la esfera de la casación, nos corresponde a este Tribunal revisar el proceso en relación a la alegaciones realizadas...”.¹⁶

31. La Corte Nacional, respecto del cargo del recurso de casación, precisó que:

El artículo 33 de la Constitución expresa: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía.... Y el artículo 326, numerales 2 y 3, indican: Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios...2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. Los artículos 4, 5 y 7 del Código de Trabajo, en su orden, manifiestan: Art. 4.- Irrenunciabilidad de derechos.- Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario.... Estas normas legales y constitucionales, indicadas por el casacionista, son enunciativas de principios constitucionales y legales, que requieren de la presentación de una fórmula que contenga normas de la legislación secundaria, sea sustancial o procesal o combinadas para que puedan actuar en el recurso de casación, para así formar lo que se conoce como “proposición jurídica completa”, en donde debe existir el supuesto de hecho y el efecto jurídico...razón por la cual la acusación de violación directa de ellas no es posible en casación.

32. Al analizar los cargos de la causal primera, la Corte Nacional determinó que:

De la fundamentación del recurso se observa que a pesar de que el casacionista invoca la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, su impugnación se orienta a la revisión de la prueba, lo que está prohibido para el tribunal de casación y menos aún por la causal invocada. El tribunal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas forma su convicción y decisión de la causa en base a la fundamentación expuesta dentro de la sentencia impugnada, determinando expresamente las razones por las cuales niega la pretensión del actor en base a las pruebas valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica; y, el recurrente no ha justificado de manera alguna el quebranto de las normas jurídicas denunciadas, en la parte dispositiva de la sentencia.

33. La Sala de la Corte Nacional, conforme el examen del cargo del recurso de casación estableció que el equilibrio entre los hechos reales, los derechos pretendidos por el actor de la demanda y el desarrollo del debido proceso a nivel judicial garantizan la consecución de la justicia, por lo que es improcedente que mediante el recurso de

¹⁵ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 2220-2016, fj. 21v.

¹⁶ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 2220-2016, fjs. 21v y 22.

casación se busque la valoración de la prueba para la determinación de una relación laboral.¹⁷

34. Por lo expuesto, los jueces nacionales concluyeron que la Corte Provincial fundamentó su decisión en las pruebas generadas durante el proceso, y que no se configuró ninguno de los vicios de casación contenidos dentro de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Consecuentemente, no casaron la sentencia de instancia.
35. Como se precisó en el párrafo 25 *supra*, esta Corte requiere que la fundamentación normativa contenga la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.
36. Esta Corte verifica que los jueces demandados analizaron el fondo del cargo propuesto dentro de la causal primera, con mención de las normas jurídicas que aplicaron y, además, justificando tal aplicación a lo señalado en el escrito del recurso presentado.
37. De ahí que la sentencia impugnada no sólo se pronunció respecto del cargo del accionante, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales y la jurisprudencia que fueron invocadas, para sostener que la sentencia de la Corte Provincial sustentó su decisión en los recaudos procesales y que mediante el recurso de casación no procede una nueva valoración de la prueba.
38. Por todas estas razones, esta Corte concluye que la sentencia de la Sala de la Corte Nacional no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
39. Finalmente, en atención al cargo del accionante que “la sentencia no fue correctamente motivada” es necesario recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.¹⁸ No le corresponde a la Corte realizar un análisis de corrección de la motivación.¹⁹

¿La sentencia de la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante?

40. Para responder a esta pregunta, cabe señalar que la Constitución establece, en su artículo 82, que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

¹⁷ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 2220-2016, fs. 23 y 24.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 450-17-EP/21, párrafo. 35; y, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 párrafo. 28

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 999-12-EP, párrafo 37.

41. Sobre esta garantía, la Corte ha señalado que *“el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas... para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada... para evitar la arbitrariedad”*.²⁰
42. El accionante alega que, la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica al inobservar disposiciones legales previa, públicas y aplicables al caso, y que incluso como consecuencia de aquello los jueces nacionales establecieron supuestos errores en el escrito del recurso de casación.
43. Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte identifica que la Sala de la Corte Nacional analizó el contenido de las normas jurídicas previas, claras y públicas, relacionadas con la protección constitucional y legal de los derechos laborales, tal como se aprecia de los párrafos 31 al 32 de esta sentencia.
44. La Corte Nacional, respecto a la garantía de la seguridad jurídica en las decisiones judiciales y la improcedencia de una nueva valoración de la prueba mediante el recurso de casación, aclaró que:

La Corte Constitucional en Resolución 165, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 30 de julio del 2012 al analizar el artículo 82 de la Constitución...argumenta que...el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades públicas. El contenido de las disposiciones constitucionales se traduce en la certeza del derecho de conocer lo que está permitido, lo que está prohibido, lo que se manda cumplir; es decir que no permite que el ordenamiento jurídico produzca una sensación de inestabilidad en los ciudadano...Bajo esta premisa, el equilibrio entre los hechos reales, derechos pretendidos y el desarrollo del proceso a nivel judicial garantiza la consecución de la justicia en base al principio de seguridad jurídica aplicando conocimiento y certeza del derecho positivo, por lo que, de ninguna manera la pretensión del recurrente de verificar la existencia de la relación laboral en base a una nueva valoración de la prueba es procedente; en consecuencia se rechaza en cargo bajo la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación”.²¹

45. La Corte Nacional, conforme los argumentos señalados, previo análisis de la decisión impugnada y el cargo del recurso interpuesto, decidió no casar la sentencia de segunda instancia y aplicó normas previas, claras y públicas relacionadas al caso, que consideró pertinentes.
46. Por todas estas razones, se concluye que la sentencia de la Sala de la Corte Nacional no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por el cargo establecido por el accionante.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párrafo 20; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 431-13-EP/19, párrafo 31, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 23-20-CN y ACUMULADOS/21, párrafo 56.

²¹ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 2220-2016, fs. 23 y 24.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, archívese y devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.05.26
14:09:36 -05'00'

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado por comisión de servicios; en sesión ordinaria de miércoles 18 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

106217EP-44eca



Caso Nro. 1062-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticinco de mayo de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/ercc



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2337-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 18 de mayo de 2022

CASO No. 2337-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2337-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el SENAE en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación emitido por el conjuer de la Corte Nacional de Justicia (en una acción de impugnación), en la que se alegó la violación al derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 18 de enero de 2017, Lingling Li en calidad de gerente general de la compañía Ecuafortune S.A. presentó una acción de impugnación¹ en contra del director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE o entidad accionante”) con el fin de impugnar la Resolución No. SENAE-DDG-2016-1107-RE de 15 de noviembre de 2016².
2. La acción recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“Tribunal Contencioso Tributario”).³
3. El 21 de junio de 2017, el Tribunal Contencioso Tributario dictó su sentencia escrita en la que resolvió declarar con lugar la acción de impugnación; y, la invalidez legal de la Resolución No. SENAE-DDG-2016-1107-RE de 15 de noviembre de 2016.⁴ El 22 de junio de 2017, se notificó a las partes procesales con la sentencia escrita.
4. El 30 de junio de 2017, el SENAE interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario. El recurso recayó en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

¹ Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), artículo 320.

² En dicha Resolución se negó el reclamo administrativo de pago indebido presentado por la compañía Ecuafortune S.A.

³ La causa fue signada con el número 09501-2017-00039.

⁴ El Tribunal Contencioso Tributario resolvió “*declarar con lugar la acción de impugnación deducida por la Señora LI LINGLING, en calidad de representante legal de la compañía ECUAFORTUNE S. A., en contra de la Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, como consecuencia de lo cual se declara la invalidez legal de la Resolución No. SENAE-DDG-2016-1107-RE, emitida por dicha autoridad, el 15 de noviembre de 2016 y se ordena la Devolución de los valores indebidamente pagados que constan en la liquidación complementaria No. 34249074*”.

5. El 8 de agosto de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) resolvió inadmitir el recurso de casación planteado por el SENAE.
6. El 1 de septiembre de 2017, el SENAE presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado por la Corte Nacional el 8 de agosto de 2017.
7. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁵
8. El 8 de julio de 2021, el ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría avocó conocimiento de la causa, y dispuso que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el término de 5 días contados desde su notificación, presente su informe de descargo debidamente motivado.
9. El 12 de julio de 2021, el juez Gustavo Durango Vela presentó su informe de descargo.
10. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza de la Corte Constitucional: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
11. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 25 de febrero de 2022.

II. Competencia de la Corte Constitucional

12. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y artículos 58, 63 y 191 (2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Argumentos y pretensión

A. De la entidad accionante

13. El SENAE impugnó el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por el conjuer de la Corte Nacional el 8 de agosto de 2017. Alegó que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de que todas las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, contenidos en el artículo 75, 76 (7) (l) y 82 de la Constitución.

⁵ El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por la ex jueza constitucional y los ex jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán. La sustanciación de la causa le correspondía a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

14. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, el SENAÉ definió este derecho en función de la doctrina y la jurisprudencia e indicó que el conjuer no se limitó a evaluar si la demanda contenía los requisitos formales, excediendo sus competencias.
15. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el SENAÉ definió este derecho en función de la jurisprudencia y la doctrina.
16. Respecto a la vulneración al debido proceso en su garantía de motivación, el SENAÉ sostuvo que la resolución del juez no cumple con los requisitos de motivación. Argumentó que la resolución incumple con el requisito de razonabilidad, en atención a que la misma no está sustentada en la norma y los precedentes jurisprudenciales. Refirió que, en la resolución, el conjuer no consideró su argumentación.

B. Informe de descargo de la Corte Nacional

17. En su informe de descargo, la Corte Nacional refirió que, en el auto de inadmisión del recurso de casación, el conjuer (i) analizó su competencia en el caso; (ii) analizó la oportunidad y legitimación para presentar el recurso; (iii) examinó los argumentos esgrimidos y la causal invocada en el recurso de casación; y, finalmente, (iv) resolvió la inadmisión del mismo.

IV. Análisis constitucional

18. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
19. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)⁶ que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. Sin embargo, cuando esta verificación no se da en la fase de admisibilidad, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “*si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”⁷. Esto ocurre en el caso *sub judice*.
20. Si bien la entidad accionante denuncia la violación de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, su demanda no desarrolla argumentos claros y

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21 “*Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”; sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15.

completos sobre su vulneración. Respecto a la tutela judicial efectiva el argumento carece de una base fáctica tendiente a señalar la acción u omisión de la autoridad judicial que ocasionó la vulneración de dichos derechos. Respecto a la seguridad jurídica, el argumento carece de una justificación jurídica que explique los motivos concretos por los que la acción del congreso de la Corte Nacional de Justicia habría vulnerado el derecho. En este sentido, es imposible pronunciarse al respecto a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable (ver párrafo 19 *supra*).

21. Haciendo un esfuerzo razonable, la Corte se enfocará en los argumentos de la entidad accionante para analizar la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de que todas las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas.⁸ Esto, en función de que el argumento transversal de la entidad accionante es que, el congreso, al no haber motivado la inadmisión del recurso de casación, generó una vulneración a los derechos invocados en la demanda.
22. En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte pasa a analizar los planteamientos de la entidad accionante para verificar si es que el auto de inadmisión impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

¿El auto de inadmisión emitido por el congreso de la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de la motivación?

23. La Constitución, en el artículo 76 (7) (l), establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
24. La sentencia No. 1158-17-EP/21 sistematizó la jurisprudencia de esta Corte con relación a la garantía de motivación y determinó que ésta se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una “[...] estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.
25. Una fundamentación jurídica suficiente “[...] debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. Además, ésta no se agota en la enunciación de las normas o principios, “[...] sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

26. Sobre esta garantía, la Corte indicó que

[u]na violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación". El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa "inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical", como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente.⁹

27. La Corte ha establecido que la garantía de motivación no implica que la misma sea correcta, la vulneración se produce cuando no existe motivación, o cuando la misma es insuficiente *"(s)i una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera"*¹⁰.

28. La entidad accionante afirma que se vulneró la garantía a la motivación porque en el auto del conjuer incumple con el requisito de razonabilidad, en atención a que la misma no está sustentada en la norma y los precedentes jurisprudenciales. Refirió que, en la resolución, el conjuer no consideró su argumentación (párrafo 16).

29. La Corte Constitucional verifica que el auto de inadmisión:

- i)** Enuncia los antecedentes procesales del recurso, y posteriormente establece las normas que sustentan la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional, conforme lo requiere el artículo 266 del COGEP.
- ii)** Verifica si el recurso fue presentado oportunamente y si quienes lo presentaron estaban legitimados para hacerlo.
- iii)** Analiza si el recurso cumple los requisitos establecidos en la ley (artículo 267 del COGEP); identifica la decisión impugnada; individualiza a los juzgadores que la dictaron y las fechas de expedición y notificación de la misma.
- iv)** Identifica la causal invocada por el casacionista y analiza la misma en atención al caso.
- v)** Analiza si la fundamentación de las causales cumplió lo dispuesto en el COGEP.

30. Con respecto al análisis de la causal 2 del artículo 268 del COGEP, invocada por el SENAE, el conjuer de la Corte Nacional expresó que:

Dicho caso está constituido de tres partes: la primera, hace referencia a la falta de requisitos de ley en la sentencia; la segunda, se presenta cuando en la parte dispositiva de la sentencia se adoptan decisiones contrarias o incompatibles; y, la tercera, al incumplimiento del requisito de motivación; siendo por tanto necesario que, el recurrente

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 27.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 29.

en la fundamentación del recurso realice un análisis concreto y exacto que justifique la presencia de los vicios de la sentencia.

31. Con respecto a la fundamentación de la entidad accionante¹¹, el conjuer de la Corte Nacional sostuvo que

El recurrente no es preciso en determinar el vicio por el cual impugna la sentencia al amparo del caso segundo del art. 268, puesto que dentro de la fundamentación entrelaza el vicio 'decisiones contrarias o incompatibles' y el vicio de "falta de motivación", lo que contraviene la exigencia de determinar en forma precisa, clara y concreta el cargo o el vicio por el que se recurre, el cual debe estar relacionado con los argumentos que en el recurso se desarrollan, y lo resuelto por el juzgador; es por ello qué (sic), si el recurrente consideraba que la sentencia dictada por el tribunal de instancia adolece de contradicción e incompatibilidad debía explicar por qué son contradictorias o incompatibles las declaraciones o disposiciones constantes en la sentencia [...] ya que, existe contradicción e incoherencia en la sentencia cuando, en la parte resolutive contenga disposiciones contradictorias que se oponen entre sí, siendo antagónicas, por lo que no puede ejecutarse simultáneamente, tanto desde el punto de vista conceptual, como desde el objetivo de su ejecución; lo característico en este caso es que, sus declaraciones se excluyen entre sí, de tal modo que, lo dispuesto en un extremo hace ineficaz lo dispuesto en el otro, y es aquello lo que el recurrente debe hacer constar al momento de la fundamentación del recurso. En cambio, si el recurrente considera que la sentencia carece motivación es necesario que en la fundamentación se señale razonadamente porqué el Tribunal de instancia no justificó plenamente su decisión en elementos fácticos y normativos de manera adecuada, sin confrontar los hechos con el derecho, como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Sala en un sin número de autos que resuelven la admisibilidad del recurso de casación que se han presentado.

32. Con respecto a la fundamentación de la entidad accionante, el conjuer de la Corte Nacional sustentó que no existen argumentos que evidencien que en la sentencia se hayan adoptado decisiones contradictorias o incompatibles. Así mismo, descartó que en la sentencia se evidencie falta de motivación. La Corte Nacional señaló que

(i) El recurrente no argumenta respecto a que en la sentencia no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión recurrida, requisito que es necesario cuando se alega falta de motivación; (ii) No señala que en la sentencia el juzgador no explica la pertinencia de la aplicación de las normas de derechos que sirvieron para tomar la decisión a los antecedentes de hecho que son materia de la litis; (iii) Tampoco

¹¹ La Corte Nacional refirió que la entidad accionante sostuvo que "La Sala infringe el segundo requisito de la motivación". De igual manera, la Corte Nacional refiere que SENAE argumentó que "el mismo tribunal a través de estos considerandos, reconoce que el actor no puede estar sujeto a que se le aplique el primer método de valoración, puesto que no lo ha podido sustentar ni fundamentar tanto en el control concurrente, ni en el reclamo administrativo y mucho menos en la sustanciación del juicio". Finalmente, la Corte Nacional para resolver la admisión del recurso de casación consideró el argumento de la SENAE, mismo que consistía en que "la Sala no realiza una disposición clara en la parte resolutive de la sentencia, contradiciendo lo determinado por ellos mismo en los considerandos de la sentencia, contradiciendo lo determinado por ellos mismos en los considerandos de la sentencia. [...] En el presente caso (sic) la ausencia del carácter lógico de la sentencia, así como la FALTA DE MOTIVOS, por CONTRADICCIÓN, en el control de la motivación hacen carecer a la sentencia de motivación".

argumenta que en la sentencia no se han "expresado los razonamientos facticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.", como lo exige el art. 89 del COGEP; nótese que esta exigencia hace referencia a la falta o inexistencia de las razones de carácter fáctico y jurídico, que le conducen al juez a la apreciación y valorización de la prueba aportada en juicio, norma legal que dicho sea de paso no fue considerada como infringida por el recurrente; iv) Lo que se ha hecho al fundamentar el recurso interpuesto es, transcribir ciertos considerandos de la sentencia recurrida afirmando que carecen de lógica y a su vez que adolece de contradicción entre la parte considerativa y resolutive, sin que dentro de la fundamentación se establezca las razones por las cuales por un lado el fallo es contradictorio e incompatible y por otro que existe falta de motivación en la sentencia.

33. Finalmente, la Corte Nacional, siguiendo la línea de ideas antes planteada, señaló que

(n) o se ha determinado con claridad y precisión los motivos que fundamenta el recurso interpuesto; tampoco se ha establecido la forma como (sic) se produjeron las transgresiones cometidas por el Tribunal aquo, al tenor del caso segundo del art. 268 del COGEP, conforme lo dispone el numeral 4 del art. 267 del COGEP. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, en aplicación a lo dispuesto en el art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial Reformado, en concordancia con lo prescrito en el inciso primero del art. 270 del Código Orgánico General de Procesos.

34. Analizado el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por el conjuer de la Corte Nacional, se verifica que el auto enuncia las normas que consideró aplicables al caso en particular¹². Adicionalmente, se verifica que la Corte Nacional, en su auto cumple con “(i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos”, tal como se aprecia en los párrafos 29 al 33 de esta sentencia.

35. De lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que el conjuer de la Corte Nacional sustentó su razonamiento en: (i) el artículo 268, numeral 2 del COGEP; (ii) el análisis del cargo invocado en el recurso de casación y la procedencia del cargo; (iii) la fundamentación presentada por la entidad accionante; (iv) la jurisprudencia en donde refiere sobre la falta de desarrollo y fundamentación del recurso de casación; y, (v) la subsunción de lo alegado en la norma y la sentencia impugnada para llegar a su conclusión.

36. Siguiendo con lo antes mencionado, esta Corte observa que el conjuer de la Corte Nacional no se limitó a transcribir o enunciar fuentes normativas y jurisprudenciales; sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución. Así mismo, este Organismo constata que el conjuer, después de su análisis, llega a la conclusión sintetizada en el párrafo 33 *supra*.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 26.

37. Por lo expuesto, se verifica que el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Corte Nacional cumplió con la garantía de la motivación, y en consecuencia, esta Corte concluye que no se produjo la violación alegada.
38. Finalmente, se recuerda al SENA E que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción, solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.¹³

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.05.26
14:08:46 -05'00'
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado por comisión de servicios; en sesión ordinaria de miércoles 18 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

ntido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1348-17-EP/21, párrafos

233717EP-44f17



Caso Nro. 2337-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiseis de mayo de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 10-18-IS/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 18 de mayo de 2022

CASO No. 10-18-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 10-18-IS/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento presentada por Luis Gonzalo Rojas Ramírez, mediante la cual solicita el cumplimiento de la sentencia dictada el 28 de mayo de 2008 por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional dentro de la acción de amparo constitucional N°. 0520-06-RA. La Corte resuelve declarar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 7 de febrero de 2006, los señores Luis Gonzalo Rojas Ramírez, César René Rojas y Enrique Heriberto Castillo Alverca presentaron una acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional y del Presidente del Consejo de Clases y Policías¹. Por sorteo, la competencia se radicó en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha.
2. En sentencia del 12 de abril de 2006, el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el amparo. En contra de esta decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia N°. 0520-06-RA del 28 de mayo de 2008, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional resolvió revocar la sentencia subida en grado, aceptar la acción de amparo y, en consecuencia, dispuso *“la reincorporación a las filas policiales de los recurrentes, con los grados y derechos que les corresponden”*.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 28 de febrero de 2018, el señor Luis Gonzalo Rojas Ramírez (**“accionante”**) presentó una acción de incumplimiento en contra del Ministerio del Interior, de la

¹ Por medio de esta acción constitucional, los actores impugnaron las resoluciones N°. 2004-1229-CCP de 2 de diciembre de 2004, 2005-280-CCP-PN de 10 de marzo de 2005 y 2005-678-CS-PN de 14 de septiembre de 2005 expedida por el Consejo Superior, en las que se ratifica la presunta mala conducta profesional de los actores. En el caso del señor Luis Gonzalo Rojas Ramírez, el 9 de marzo de 2006 se publicó la resolución 2005-024-CG-B-MC-S-SCP, mediante la cual se resolvió darlo de baja de las filas policiales.

Procuraduría General del Estado y del Comandante General de la Policía Nacional respecto de la sentencia dictada el 28 de mayo de 2008 por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

5. En sorteo llevado a cabo el 14 de marzo de 2018, la sustanciación de esta causa le correspondió a la entonces jueza Pamela Martínez Loayza.
6. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa tuvo un nuevo sorteo el 9 de julio de 2019, correspondiéndole al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet la sustanciación de la misma.
7. El accionante presentó escritos en las siguientes fechas: 31 de enero de 2020, 10 de julio de 2020 y 27 de mayo de 2021.²
8. El 8 de abril de 2022, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa, y dispuso que las partes informen respecto al presunto incumplimiento de la sentencia dictada el 28 de mayo de 2008.
9. Mediante escrito de 13 de abril de 2022, el señor Luis Gonzalo Rojas Ramírez reiteró que no le han cancelado “*la reparación económica*”.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la Constitución de la República (“CRE”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

11. El accionante indica que pese a que obtuvo una decisión favorable respecto a la acción de amparo que propuso en contra de la Policía Nacional, la institución incumplió de forma parcial la sentencia N°. 0520-06-RA del 28 de mayo de 2008 porque fue reingresado a las filas policiales, pero no se le canceló los rubros que dejó de percibir por el tiempo que permaneció fuera de la institución.
12. En mérito de lo expuesto, el accionante solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción de incumplimiento, disponga a las autoridades demandadas en el proceso de acción de amparo que cumplan con la sentencia de 28 de mayo de 2008 y que le paguen “*todas las remuneraciones, emolumentos y más beneficios de ley*” que dejó de recibir desde el 9 de enero de 2006 hasta el 31 de octubre de 2008.

² Mediante dichos escritos insistió con la resolución de la causa, esgrimió los hechos del caso, los fundamentos de derecho y la pretensión clara y precisa.

3.2 Ministerio de Gobierno

13. El 20 de abril de 2022, el señor Carlos Fernando Cabrera Ron, Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, señaló que: (i) mediante resolución No. 2008-0824-CCP-PN, el Honorable Consejo de Clases y Policías resolvió dejar sin efecto las resoluciones que dieron de baja de la Policía Nacional, entre otros, al señor Luis Gonzalo Rojas Ramírez; y, (ii) mediante resolución No. 2009-0335-CCP-PN, el Honorable Consejo de Clases y Policías resolvió calificar idóneo para el ascenso al inmediato “*grado superior al señor Suboficial Segundo de Policía Rojas Ramírez Luis Gonzalo*”.

3.3 Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha

14. El juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha fue notificado con la providencia de 8 de abril de 2022; a pesar de ello, no ha remitido un informe de descargo hasta la fecha sobre el cumplimiento de la sentencia impugnada.

IV. Análisis constitucional

15. La LOGJCC establece que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. No obstante, si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.³
16. Al respecto, este Organismo ha señalado cuál es el alcance y el objeto de esta garantía jurisdiccional, a saber:

*el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional (...) Teniendo en cuenta que el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación a la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional (...).*⁴

17. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia dictada el 28 de mayo de 2008 por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, ha sido cumplida integralmente.
18. La sentencia de 28 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, resolvió revocar la sentencia de 12 de abril de 2006, dictada por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, conceder el “*recurso de*” amparo constitucional, por lo que (i) “[dejó] *sin efecto las Resoluciones Nro. 2004-1229-CCP, de fecha 2 de diciembre de 2004, dictada por el Consejo de Clases y Policías, Resolución Nro. 2005-280-CCP-PN de fecha 10 de marzo de 2005 y la Resolución*

³ Artículos 163 y 164 número 1 de la LOGJCC.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 37-14-IS/20, párrs. 15 y 19.

Nro. 2005-678-CS-PN de fecha 14 de septiembre de 2005, expedida por el Consejo Superior de la Policía Nacional” y (ii) dispuso “la reincorporación a las filas policiales de los recurrentes, con los grados y derechos que les corresponden”.

19. Sobre la primera medida de la sentencia de 28 de mayo de 2008, se verifica que su naturaleza es eminentemente dispositiva, por lo que la misma se ejecutó inmediatamente a partir de la notificación del fallo a las partes, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.⁵
20. En cuanto a la segunda medida, se observa que mediante la Resolución N°. 2008-045-CG-IB-PAL se reincorporó al accionante a la Policía Nacional⁶, lo cual fue ratificado por el accionante en su demanda de acción de incumplimiento en los siguientes términos: *“La Policía Nacional (...) únicamente me reincorporo (sic) al servicio activo”*.⁷
21. Ahora bien, el accionante indica en su demanda que la Policía Nacional: *“no ha pagado los sueldos, emolumentos y más beneficios”* desde que fue dado de baja hasta su reincorporación.
22. Sobre ello, se observa que la sentencia de 28 de mayo de 2008 no ordenó expresamente el pago de remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir desde su separación de la Policía Nacional hasta su reincorporación.
23. Al respecto, este Organismo, en la sentencia N°. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, ha señalado que:

*Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) **sin formular** como una de sus pretensiones que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, debe entenderse que **no ordenó** el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica].⁸ (sic) (énfasis en el original)*

24. En el caso *sub judice* se observa que: (i) el 9 de enero de 2007, el señor Luis Gonzalo Rojas Ramírez presentó una acción de amparo constitucional en la que impugnó las resoluciones N°. 2004-1229-CCP de 2 de diciembre de 2004, 2005-280-CCP-PN de 10 de marzo de 2005, 2005-678-CS-PN de 14 de septiembre de 2005 y 2005-024-CG-B-MC-S-SCP, por las cuales se declaró su mala conducta profesional y fue dado de baja de las filas policiales; (ii) en su demanda, el accionante se limitó a solicitar que *“se cesen, remedien y reparen los daños que [ha causado] este ilegal acto administrativo de la autoridad pública policial; esto es: que se suspendan los efectos*

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 39-16-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 33.

⁶ Fs. 9, expediente constitucional.

⁷ Fs. 27, expediente constitucional.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 31.2.

[del acto administrativo] *POR EL CUAL SE CALIFICÓ MALA CONDUCTA PROFESIONAL Y SE [le] DIO DE BAJA COMO [miembro] DE LA POLICÍA NACIONAL (...)*” (sic); y, (iii) la sentencia N°. 0520-06-RA resolvió conceder el amparo constitucional sin la orden de que se paguen haberes dejados de percibir.

25. Al respecto, cabe señalar que en la sentencia N°. 5-19-IS/21, este Organismo ha establecido que para que proceda la medida implícita el accionante debe formular “*como pretensión expresa de su acción de protección [o acción de amparo constitucional] que se cancele a su favor los haberes dejados de percibir durante el tiempo en que fue separado (...)*”⁹ (énfasis añadido). En virtud de lo expuesto en el punto (ii) del párrafo precedente, se observa que el presente caso no cumple con las reglas establecidas en las sentencias N°. 109-11-IS/20 y 57-18-IS/21 para que proceda la medida implícita porque el accionante no solicitó expresamente que se le cancele a su favor los haberes dejados de percibir durante el tiempo que fue separado de la Policía Nacional, al momento de presentar su demanda de amparo constitucional. Así, la solicitud de reparar los daños, expresada en forma general y abstracta, no puede entenderse como un requerimiento expreso de que se cancele a su favor los haberes dejados de percibir.
26. Por lo tanto, este Organismo concluye que el accionante no señaló como pretensión expresa en la acción de amparo que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de las resoluciones impugnadas, por lo que no procede evaluar el cumplimiento de una medida implícita. Así, se observa que las dos medidas dictadas en la sentencia de 28 de mayo de 2008, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, han sido cumplidas¹⁰.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento planteada.
2. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.05.26
14:04:25 -05'00'

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 5-19-IS/21 de 22 de septiembre de 2021, párr. 29.

¹⁰ Las dos medidas que se dictaron y se cumplieron respecto al señor Luis Gonzalo Rojas Ramírez fueron: “[dejar] sin efecto las Resoluciones Nro. 2004-1229-CCP, de fecha 2 de diciembre de 2004, dictada por el Consejo de Clases y Policías, Resolución Nro. 2005-280-CCP-PN de fecha 10 de marzo de 2005 y la Resolución Nro. 2005-678-CS-PN de fecha 14 de septiembre de 2005, expedida por el Consejo Superior de la Policía Nacional” y (ii) disponer “la reincorporación a las filas policiales de los recurrentes, con los grados y derechos que les corresponden”.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado por comisión de servicios; en sesión ordinaria de miércoles 18 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

001018IS-44f15



Caso Nro. 0010-18-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiseis de mayo de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Sentencia No. 3134-17-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 18 de mayo de 2022

CASO No. 3134-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 3134-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 16 de octubre de 2017 por una conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N°. 13802-2017-00036. Se concluye que la autoridad judicial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 30 de enero de 2017, el señor Jorge Antonio Sánchez Delgado presentó un recurso subjetivo en el que impugnó la Acción de Personal N°. DNGTH-2016-11842 de 23 septiembre de 2016¹, emitida por la directora general y el director general de talento humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”). El proceso fue signado con el N°. 13802-2017-00036.
2. En sentencia de 15 de agosto de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, aceptó la demanda y declaró la nulidad del acto administrativo impugnado². Adicionalmente dispuso

¹ Mediante la Acción de Personal N°. DNGTH-2016-11842, se resolvió cesar de sus funciones al señor Jorge Antonio Sánchez Delgado por compra de renuncia.

² El Tribunal indicó que la resolución administrativa carecía de motivación y agregó que: “*si se tiene un médico especialista en un sistema de salud público (sic) que hay carencia de ellos, con nombramiento obtenido luego de un concurso público de mérito y oposición (fs. 77, 84, 83, 81, 80, 79, 78, 77, 76), y con niveles alto (sic) de evaluación de desempeño (fs. 48 a 75), se debe procurar mantenerlo (...), y no incluirlos en procesos de reestructuración, racionalización u optimización de recursos, para luego cesarlos en sus funciones; de igual modo podemos afirmar que es inconcebible (...) que estando el accionante desempeñando sus funciones en la institución, se le otorgue un día antes el nombramiento permanente (22 de septiembre de 2016), y que el día siguiente, se lo ingrese en un plan de compras de renuncias, y el mismo día se le cese de sus funciones (23 de septiembre de 2016). (...) Cuando ocurre (sic) este tipo de decisiones, no obedecen a estudios o procesos técnicos que busquen reestructurar, optimizar o racionalizar los recursos para el bien de la institución y sus usuarios. Más, si también es un hecho público, no discutido por la demandada en su contestación, evidenciado en los artículos de prensa (fs. 14 a 21), y en el libelo de la demanda, que hubo un altercado entre el Presidente del Directorio del IESS con el actor y varios médicos, por el cuestionamiento de estos últimos, a la construcción de un edificio administrativo a lado de las instalaciones del Hospital del IESS de Portoviejo, que terminó con el cese de funciones de los servidores*”

que: **(i)** en el término de cinco días de ejecutoriado el fallo, se reintegre al accionante al cargo que desempeñaba, previo a lo cual debía devolver la totalidad de la indemnización recibida; y que **(ii)** dentro de 30 días de ejecutoriado el fallo, el IESS pague al accionante las remuneraciones que dejó de percibir durante el proceso judicial más los respectivos intereses.

3. El 29 de agosto de 2017, la Dirección Provincial del IESS y la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado, cada una por su parte, interpusieron recursos de casación.
4. En auto de 16 de octubre de 2017, una conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza**”) resolvió inadmitirlos.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 15 de noviembre de 2017, el señor Cristian David Hidalgo Orozco, procurador judicial de la directora general y representante legal del IESS (“**entidad accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de 16 de octubre de 2017 (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida el 20 de febrero de 2018.
6. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 13 de septiembre de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la CRE de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

médicos que se opusieron, y que en el caso del accionante se dieron actos apresurados como la emisión y notificación de la acción de personal de nombramiento permanente, el 22 de septiembre de 2016, y el cese de funciones por compra de renuncia, el 23 de septiembre de 2016, días después de producido el incidente”. Fs. 624-625, expediente Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

9. La entidad accionante identificó en la demanda como derechos constitucionales vulnerados: el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en las garantías a la motivación, defensa y a recurrir, así como al principio de supremacía de la CRE.
10. Afirma que se transgredió su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque, a pesar de haber fundamentado la falta de aplicación de la letra a) del numeral 7 del artículo 76³ de la Constitución “*de forma clara, responsable y seria*”, la conjueza inadmitió el recurso.
11. Agregó que el auto impugnado careció de lógica porque la conjueza resolvió que los argumentos respecto a la errónea aplicación de los artículos 166⁴ y 168⁵ del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), al referirse a aspectos probatorios, no debían haber sido alegados al amparo de la causal cinco de admisión del recurso de casación⁶.
12. Indicó que el auto impugnado carecía de comprensibilidad porque la conjueza desechó la alegación respecto a la falta de aplicación del artículo 300⁷ del COGEP por estimar que era incompleta.

³ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, art. 76. “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*”

⁴ La entidad accionante argumentó que en el proceso de instancia no adjuntó el expediente administrativo a la contestación a la demanda porque “*no se pudo obtener a tiempo la documentación en virtud de la ubicación de la misma*”, por lo que solicitó la incorporación de prueba nueva, según el artículo 166 del COGEP, pero el Tribunal Distrital negó la solicitud. Fs. 26, expediente Corte Constitucional. Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015, art. 166. “Art. 166.- *Prueba nueva. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La o el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo con su sana crítica*”.

⁵ Para la entidad accionante, el Tribunal Distrital no aplicó el artículo 168 del COGEP porque debió ordenar la práctica del expediente administrativo para mejor resolver la causa. Código Orgánico General de Procesos, art. 168: “Art. 168.- *Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días*”. Para la entidad accionante, el Tribunal Distrital no aplicó la norma referida porque debió ordenar la práctica del expediente administrativo para resolver la causa.

⁶ Código Orgánico General de Procesos, art. 268, núm. 5. “5. *Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto*”.

⁷ Código Orgánico General de Procesos, art. 300. “Art. 300.- *Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativo previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo así como, conocer y*

13. A continuación, expuso los argumentos que se dedujeron en el recurso con la intención de *“dejar en evidencia la falta de motivación del auto de inadmisión, inclusive se reflejará la manera ligera con la cual se realizó dicho auto”*.
14. Sobre la seguridad jurídica, la entidad accionante afirmó que *“en la interposición del recurso de casación, se respetaron los principios y normas jurídicas sobre las cuales se debe fundamentar un recurso de este tipo”* y, por lo tanto, no debió ser inadmitido.
15. Con respecto al derecho a la defensa, alegó que al inadmitir el recurso se impidió que *“ ejerza su derecho a la defensa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, para que sea este ente jurisdiccional quien resuelva sobre el fondo del asunto controvertido”*.
16. Arguyó que, con lo resuelto en el auto de 16 de octubre de 2017, se transgredió el derecho del IESS a recurrir.
17. Finalmente, sostuvo que no se respetó la supremacía de la Constitución por *“aplicar [en la decisión impugnada] normas procesales jerárquicamente inferiores”*, lo cual no garantizó sus derechos constitucionales.
18. Por lo expuesto, la entidad accionante pretende que **(i)** se admita la acción extraordinaria de protección, **(ii)** se declare la violación de los derechos alegados y **(iii)** que se deje sin efecto la decisión impugnada.

3.2 De la parte accionada

19. El 24 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presentó su informe de descargo.

IV. Análisis

20. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
21. La entidad accionante afirma que el auto impugnado inobservó el principio de supremacía constitucional y vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, y al debido proceso en las garantías de la motivación, defensa y recurrir.

resolver los diversos aspectos de la relaciones jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder”.

22. De la revisión integral de la demanda, se desprende que la entidad accionante no presentó elementos suficientes⁸ que permitan a este Organismo analizar, incluso después de hacer un esfuerzo razonable⁹, la presunta violación del derecho al debido proceso en las garantías a la defensa y a recurrir (párrafo 15 y 16), al igual que el principio de supremacía constitucional (párrafo 17).
23. Esta Corte advierte que la alegación relacionada con la vulneración a la seguridad jurídica se sustenta en que la conjueza inadmitió el recurso de casación, pese a que éste cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en la norma (párrafo 14). En esa medida, los argumentos esgrimidos por la entidad accionante se dirigen, en el fondo, a la falta de análisis de la demanda y devienen en la presunta ausencia de motivación del auto impugnado por parte de la conjueza.
24. Con los antecedentes expuestos, el Pleno de la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico:

4.1 ¿El auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante?

25. La entidad accionante afirma que el auto impugnado carece de motivación porque a pesar de fundamentar las alegaciones en su demanda, la conjueza inadmitió el recurso sin realizar un análisis de los preceptos jurídicos citados y de los hechos en los que se fundamentó el recurso de casación, asimismo, la conjueza indicó que las alegaciones referentes a la valoración de la prueba debían ser invocadas al amparo de otra causal.
26. La CRE en la letra l), numeral 7 de su artículo 76, establece que el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación implica que:

Las resoluciones de los poderes públicos [...] enunci[en] las normas o principios jurídicos en que se funda y se expli[que] la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

27. Como lo ha dilucidado esta Corte en varias ocasiones, esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.¹⁰

⁸ La Corte Constitucional ha establecido que para contar con un argumento claro deben concurrir, al menos, los siguientes requisitos: **(i)** una tesis o conclusión en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica que consista en el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. Ver, Corte Constitucional. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero, párr. 18.

⁹ Ver, Corte Constitucional. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero, párr. 21.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44.

28. De esta manera, entre varios elementos, este Organismo debe verificar si la decisión impugnada posee: **(i)** una fundamentación normativa suficiente, y **(ii)** una fundamentación fáctica suficiente (...).¹¹
29. Ahora bien, en el auto impugnado, la conjuenza se refirió a la decisión del proceso de origen, tras lo cual, determinó su competencia y abordó la legitimación y temporalidad del recurso (considerandos primero y segundo) de conformidad con lo prescrito en la disposición reformativa segunda numeral 4 y el artículo 266 del COGEP.
30. A continuación, explicó el carácter extraordinario del recurso de casación y se refirió a los supuestos de admisibilidad previstos en la normativa correspondiente, luego de esto, enunció las causales alegadas por la entidad accionante, es decir, los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 268 del COGEP que darían lugar al recurso (considerandos tercero y cuarto). Posteriormente, realizó un análisis de las alegaciones y las normas referidas *ut supra* en el orden en el que fueron formuladas por la entidad accionante.
31. De tal forma, de la revisión del auto impugnado, se observa que en la decisión se realiza un examen de cada una de las causales invocadas y los argumentos vertidos respecto a las mismas por la entidad accionante (considerando quinto, sexto, séptimo y octavo). Asimismo, en cada apartado referido, se exponen consideraciones sobre las falencias encontradas en la fundamentación de cada uno de los numerales y por qué no se estima su cumplimiento para admitir el recurso.
32. Finalmente, tras el análisis individualizado de cada uno de los casos invocados para la procedencia del recurso, la conjuenza resolvió inadmitirlo sobre la base del numeral 4 del artículo 267 del COGEP y explicó, también, que *“los conjuenes de casación no tienen la facultad para suplir o enmendar de oficio los errores o deficiencias de quien interpone el recurso extraordinario de casación, como las que se registran en el presente caso (...)”*.
33. Esta Corte observa que la autoridad jurisdiccional accionada estableció en el auto impugnado la norma que fundamentó la decisión (numeral 4 del artículo 267 del COGEP), explicó su pertinencia frente a las alegaciones planteadas (considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo) y, de tal forma, resolvió la inadmisión del recurso de casación. Por lo tanto, se verifica el cumplimiento del estándar de una motivación suficiente.

¹¹ La Corte determinó que una argumentación es suficiente: *“(...) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas (...)”*. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

34. Toda vez que no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión¹², se descarta la vulneración alegada.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 3134-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.05.26
14:03:42 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado por comisión de servicios; en sesión ordinaria de miércoles 18 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 357-16-EP/20 de 9 de diciembre de 2020, párr. 31.

313417EP-44f16



Caso Nro. 3134-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiseis de mayo de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia: No. 398-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 18 de mayo de 2022.

CASO No. 398-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 398-17-EP/22

Tema: La presente sentencia analiza y resuelve la causa a la luz del precedente 1944-12-EP/19, mediante el cual se estableció como excepción a la regla de preclusión, que cuando de la causa se evidencie omisión de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios como requisito constitucional de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, la Corte no está obligada a un pronunciamiento sobre el caso.

I. Antecedentes Procesales

1. Con fecha 13 de mayo de 2013, el Banco de Guayaquil S.A demandó en vía ejecutiva al señor Fabricio Javier Naranjo Quinteros, el pago de una obligación contenida en un contrato de mutuo. Dicha causa se signó con el número 17303-2013-0412 y fue sustanciado ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, hoy Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante “Unidad Judicial”).
2. En la sustanciación de la causa, la Unidad Judicial con fecha 24 de julio de 2013 procedió a calificar la demanda y ordenó la citación del accionado en el domicilio señalado para dicho efecto. Esta diligencia no pudo practicarse al existir una razón de citación mediante la cual se hizo constar que, constituido en el lugar, se informó al citador que el demandado no labora en la empresa ubicada en dicha dirección¹.
3. El 23 de octubre de 2013, la parte actora solicitó se practique la citación por prensa alegando no poder individualizar la residencia del deudor. Luego de insistir en el pedido de citación por prensa, mediante auto de fecha 2 de abril de 2014, la Unidad Judicial dispuso que justifique documentadamente las diligencias realizadas para determinar la individualidad o domicilio del demandado. La parte actora mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2014, adjuntó impresiones de varias páginas de entidades públicas con la búsqueda del demandado, lo cual fue rechazado mediante providencia del 26 de mayo de 2014, bajo el argumento de que se trataba de simples impresiones, concediéndole nuevo término para cumplir con las formalidades requeridas.

¹ De acuerdo a la información proporcionada por el SATJE, consta que el 26 de septiembre de 2013 fue sentada la razón por el citador.

4. Luego de varios pedidos y el cumplimiento de requisitos formales, con fecha 13 de enero de 2016, la Unidad Judicial ordenó la citación por la prensa y se realizaron las publicaciones el 15, 16 y 17 de febrero de 2016, en el diario La Hora de la ciudad de Quito. Posteriormente, la parte actora mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2016, solicitó que se dicte sentencia bajo el argumento de que no se ha contestado la demanda ni propuesto excepciones.
5. Con fecha 18 de julio de 2016, comparece al proceso el demandado señor Fabricio Javier Naranjo Quinteros con su abogado patrocinador, solicitando que se sienta razón del tiempo transcurrido desde que se presentó el último impulso de la parte actora y que se declare el abandono del proceso con base a lo dispuesto en los artículos 245 y 246 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP).
6. Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial negó el pedido de abandono formulado por el demandado exponiendo que existen escritos de la parte actora pendientes de atender, los mismos que interrumpen los términos del abandono, y, en consecuencia, ordenó pasar los autos para dictar sentencia. Contra esta decisión, la parte demandada presentó varios pedidos de revocatoria, que fueron rechazados por la Unidad Judicial bajo el argumento de que la causa se encuentra en fase de resolver y conminando al recurrente a observar principios de buena fe y lealtad procesal.
7. Mediante sentencia dictada y notificada el 5 de enero de 2017, la Unidad Judicial dispuso que el demandado Fabricio Javier Naranjo Quinteros pague a favor del Banco de Guayaquil S.A, la obligación contenida en un contrato de mutuo, que a dicha fecha ascendía a USD 21.932,44, más intereses legales, gastos procesales y honorarios de abogado.
8. Notificada la sentencia, el demandado interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha 10 de enero de 2017. Dicho recurso fue negado por la Unidad Judicial bajo el argumento de que la sentencia dictada ostenta la calidad de ejecutoriada acorde a lo determinado en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil (CPC)², vigente a esa fecha.
9. El 2 de febrero de 2017 el señor Fabricio Javier Naranjo Quinteros, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 5 de enero de 2017, emitida por la Unidad Judicial.
10. Mediante auto dictado el 3 de agosto de 2017 y notificado el 4 del mismo mes y año; la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las ex juezas constitucionales Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chica y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

² Código de Procedimiento Civil Art.430. - Mandamiento de ejecución. – “*Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria*”.

11. El 12 de noviembre de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del Organismo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez; quien avocó conocimiento del caso con auto de fecha 19 de abril de 2022.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

Parte accionante:

13. Como argumento central de la presente acción extraordinaria de protección, el accionante manifiesta que *“(...) la [sentencia impugnada] ha violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las normas jurídicas establecidas, vulnerando de forma grave e irreparable mis derechos fundamentales consagrados en los arts. 75 y 76 de la Constitución de la República”*. Continúa señalando que tal decisión le puso fin al proceso *“no dejándome agotar todos los recursos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla para hacer prevalecer mis derechos”*. Agrega que, con fecha *“martes 10 de enero de 2017, a las 16h21, presento Recurso de Apelación a la sentencia emitida el 5 de enero del 2017, a las 15h11, a lo que la señora Jueza me contesta que: ‘no ha lugar (sic) la Apelación solicitada por Fabricio Javier Naranjo Quinteros por cuanto la sentencia dictada el 5 de enero del 2017, a las 15h11, se encuentra ejecutoriada conforme lo dispone el art. 430 del Código de Procedimiento Civil’; dejándome en completa indefensión y creando la señora Jueza jurisprudencia en lo relacionado a su sentencia invocando el art. 430 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que su sentencia se ejecutorió (sic) en 24 horas y no como determina la ley, que el término para presentar el Recurso de Apelación es de tres días; y mi apelación fue interpuesta en debida y legal forma dentro de los tres días que da la ley”* (sic).
14. De la revisión integral del expediente y de la demanda, esta Corte observa que los cargos se centran en acusar que la actuación de la Unidad judicial violó lo contemplado en los artículos 75 y 76 de la Constitución, así como los artículos 245, 246, 248 y 249 en sus incisos 1 y 2 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).
15. El accionante alega que se violó la tutela judicial efectiva por cuanto se dictó sentencia en la causa sin tomar en cuenta su pedido de abandono, el cual, a su criterio, fue presentado en legal y debida forma de acuerdo a las reglas del COGEP. Sostiene además que, la actuación judicial le restringe su derecho a la defensa contenidos en el numeral 1 y 7, literales a, b, c, d, h, l y m del artículo 76 de la Constitución. Finalmente, alega que, previo a la sentencia, no se habría dictado el mandamiento de pago previo

y que dicha sentencia no fue dictada dentro del término de 24 horas como lo dispone el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable al proceso), con lo cual, se vulneró, además, la seguridad jurídica.

Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (ex juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha).

16. Consta del expediente de la Corte Constitucional, que en auto emitido por la jueza sustanciadora de la presente causa el 19 de abril de 2022, se ofició a la Unidad Judicial Civil accionada requiriéndole un informe de descargo, sin que hasta el día de hoy se haya presentado.

IV. Análisis del caso

17. En la presente causa se ha admitido a trámite la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 5 de enero de 2017 emitida por la Unidad Judicial.
18. La acción extraordinaria de protección, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución de la República, tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. El artículo 94 de la Constitución establece que esta acción procede una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de los mismos no sea atribuible al titular del derecho presuntamente vulnerado.
19. En la especie, se ha impugnado una sentencia emitida en primera instancia por la Unidad Judicial dentro de un juicio ejecutivo en el que se resolvió que el señor Fabricio Javier Naranjo Quinteros pague a favor del Banco de Guayaquil S.A, una obligación pendiente que a dicha fecha ascendía a USD 21.932,44, más intereses legales, gastos procesales y honorarios de abogado. Decisión dictada de forma posterior a una negativa de una declaración de abandono solicitada por el demandado.
20. Al respecto, es importante señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los remedios procesales en juicios ejecutivos en el marco del sistema procesal anterior. Así en la sentencia 266-13-EP/19³ se concluyó que: “... es importante señalar que las sentencias dictadas en juicios ejecutivos han sido objeto de diversos enfoques procesales, pues en la legislación anterior, esto es, Código de Procedimiento Civil - norma aplicable a la presente causa-, y la luz de los fallos de la ex Corte Suprema de Justicia se establecía que contra una sentencia dictada en juicio ejecutivo no cabía acción de nulidad del fallo, pero en subsidio de este impedimento, sí permitía este sistema impugnar esta decisión en juicio ordinario y por cuerda separada bajo los

³ Sentencia No. 266-13-EP/19 de 22 de enero de 2020, párrafo 26: “La falta de interposición de remedios procesales en procesos ejecutivos a la luz del sistema adjetivo anterior, deriva en un incumplimiento de requisitos básicos de la acción extraordinaria de protección”.

lineamientos establecidos en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil". Precedente que ha sido recogido por esta Corte para pronunciarse en el mismo sentido en los casos: 437-15-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 27; 750-15-EP/20, de 25 de noviembre de 2020, párr. 16; 930-14-EP/20, de 19 de mayo de 2020, párr. 26; 1487-15-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 21, 1276-17-EP/21, de 13 de octubre de 2021, párr. 21; 1413-15-EP/21, de 20 de enero de 2021, párr. 24; 782-17-EP/21, de 6 de octubre de 2021, párr. 22; 25-17-EP/21, de 15 de septiembre de 2021, párr. 19.

21. En este contexto, del expediente procesal se observa que el accionante no interpuso recurso alguno frente a la negativa de la declaratoria de abandono y, en consecuencia, se dictó el 5 de enero de 2017 la sentencia que puso fin a la causa en el marco del juicio ejecutivo, que a la luz de las reglas procesales, no era susceptible de apelación⁴. Sin perjuicio de esta limitación recursiva, bajo lo expuesto en el párrafo que antecede, el accionante tenía una vía o remedio procesal idóneo, tal como lo disponía el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, que jamás agotó, considerando que al momento de presentar la acción extraordinaria de protección e incluso al día de hoy, de la información obtenida en el sistema de seguimiento de causas de la Función Judicial, consta la sentencia impugnada en fase de ejecución. Es decir, la sentencia impugnada a través de la presente acción, no está ejecutada.
22. Tampoco consta que el legitimado activo haya argumentado en su demanda que el remedio procesal antes citado no era el eficaz o adecuado, o que su falta de interposición no le es atribuible a su negligencia, incumpléndose con la carga de demostración o argumentación en su acción extraordinaria de protección y sin observarse el requisito establecido en el artículo 61.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
23. En este hilo de ideas, pese a que la presente acción extraordinaria de protección ha sido admitida a trámite por la Sala de Admisión mediante auto dictado el 3 de agosto de 2017 y notificado el 4 del mismo mes y año, por el tribunal integrado por los ex jueces constitucionales Marién Segura Reascos, Roxana Silva Chica, y Manuel Viteri Olvera, en esta fase de sustanciación, la Corte Constitucional evidencia que en la presente acción no se ha impugnado una decisión jurisdiccional calificada como lo dispone el artículo 94 de la Constitución; dado que se ha impugnado una sentencia en la que no se ha cumplido con el agotamiento de recursos ordinarios o extraordinarios correspondientes ante la justicia ordinaria.
24. En este marco, es menester recordar que la Corte Constitucional, ha expuesto en diversas sentencias que las acciones extraordinarias de protección para conocimiento y resolución de este órgano de justicia requieren que se cumplan forzosamente con dos requisitos: El primero, que la decisión o auto impugnado sea objeto de la acción

⁴ Código de Procedimiento Civil. - Art. 430. - *“Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria”*.

(sentencia No. 154-12-EP/19⁵); y el segundo, que se hayan agotado los recursos o remedios procesales de la justicia ordinaria, salvo que se demuestre que estos no son adecuados o eficaces (sentencia 1944-12-EP/19⁶). En caso de que no se cumplieren estos requisitos, se establecen excepciones a la regla de preclusión en las sentencias No. 154-12-EP/19 y 1944-12-EP/19, de tal forma que, pese a que la causa haya sido admitida, la Corte no se encuentra obligada a pronunciarse sobre la demanda de acción extraordinaria de protección.

25. Como se ha dicho en párrafos anteriores, esta Corte ha observado que el legitimado activo no agotó el remedio procesal que la ley le concedía para impugnar la sentencia dictada en juicio ejecutivo, tampoco consta exposición alguna o un argumento justificativo en su demanda de esta inacción o argumento de que dicho remedio fuera inadecuado o ineficaz, ni que su falta de presentación no fuera atribuible a su negligencia. Sin embargo, optó por impugnar dicha decisión judicial a través de la presente garantía jurisdiccional.
26. En consecuencia, al no haberse agotado los recursos ordinarios que prevé el ordenamiento jurídico pese a que se exige tal requisito para las acciones extraordinarias de protección, y en sujeción al precedente constitucional No. 1944-12-EP/19, esta Corte rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la presente acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.05.26
14:04:58 -05'00'

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

⁵ Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrafo 53: “Las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción; ya que su incumplimiento desnaturalizaría el objeto de la acción extraordinaria de protección”.

⁶ Sentencia No. 1944-12-EP/19 de 5 de noviembre de 2019, párrafo 40: “La falta de agotamiento de recursos o remedios procesales ordinarios hacen inadmisibles la acción extraordinaria de protección, y sin perjuicio de su admisión, la Corte no está obligada a pronunciarse sobre la demanda por este incumplimiento de requisitos”.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado por comisión de servicios; en sesión ordinaria de miércoles 18 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

039817EP-44f13



Caso Nro. 0398-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiseis de mayo de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia: No. 13-19-IS/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 20 de abril de 2022

CASO No. 13-19-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 13-19-IS/22

Tema: En la presente sentencia, la Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento de sentencia constitucional No. 0036-2007-TC al evidenciar que la misma se encuentra cumplida.

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de marzo de 2019, el señor Wagner Javier Oña González, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía “Induvallas Cia. Ltda.” (también “**empresa accionante**”) presentó una demanda de acción de incumplimiento de sentencia en contra de la sentencia constitucional No. 0036-2007-TC emitida el 14 de mayo de 2009.¹ El caso fue signado con el No. 13-19-IS.
2. En virtud del sorteo de fecha 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
3. La referida jueza avocó conocimiento mediante auto dictado el 26 de noviembre de 2021 y dispuso al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (también “**GAD DMQ**”) remitir un informe con respecto al presunto incumplimiento que se demanda, en el término de cinco días.
4. El 3 de diciembre de 2021 el GAD DMQ presentó un escrito, solicitando tiempo adicional para presentar su informe de descargo.

¹ En el proceso de origen, el señor Wagner Javier Oña González, representante legal de INDUVALLAS Cía. Ltda., impugnó la constitucionalidad -por el fondo- de los artículos II.245, numerales 7, 15 y 30; II.245.1, numeral 5; II.247.1. literal a; II.250.2.1 literales c y g; II.250.3.2 literal f; II.250.5; II.252; II.254, literal e; II.255 y II.256, literal b numeral 4 y literal e de la Ordenanza Metropolitana No. 186 publicada en el Registro Oficial No. 401 del 21 de noviembre del 2006, expedida con la denominación: ORDENANZA METROPOLITANA QUE SUSTITUYE EL CAPITULO 1 DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR, DEL TITULO III DE LOS ROTULOS Y CARTELES, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO MUNICIPAL, que regulaba la actividad de publicidad exterior fija instalada en espacios privados públicos y/o de servicios en general, así como la publicidad exterior móvil que se realiza en medios de transporte en el Distrito Metropolitano de Quito. Mediante la sentencia No.0036-2007-TC, publicada en el Registro Oficial No.605 de fecha 4 de junio de 2009, se declaró la inconstitucionalidad de dicha norma, entendiéndose derogados dichos artículos, con la publicación de la sentencia en el Registro Oficial.

II. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

De la empresa accionante

6. Induvallas Cia. Ltda. afirma que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no ha cumplido con la sentencia constitucional No.0036-2007-TC, porque expidió la Ordenanza Municipal No. 119 conocida como Ordenanza Metropolitana sustitutiva del título tercero de la Ordenanza Metropolitana No. 308 (también “**la ordenanza impugnada**”), que establecía el régimen administrativo de la licencia metropolitana Urbanística de Publicidad Exterior emitida el 26 de mayo de 2016. A juicio de la empresa accionante, esta ordenanza en sus artículos 9 literales g y r; 10 literal b y el artículo 39 numeral 1, literal a y numeral 2, acoge disposiciones que fueron declaradas inconstitucionales por el fondo en la sentencia constitucional mencionada, para ello, transcribe e indica los artículos de manera específica.
7. Para concluir, Induvallas Cia. Ltda. solicita que se declare que la Ordenanza Municipal No. 119 conocida como Ordenanza Metropolitana sustitutiva del título tercero de la Ordenanza Metropolitana No. 308, que establece el régimen administrativo de la licencia metropolitana Urbanística de Publicidad Exterior emitida el 26 de mayo de 2016 no cumple con lo resuelto en la sentencia No. 0036-2007-TC emitida por la Corte Constitucional en el período de transición el 14 de mayo de 2009.

Informe del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito

8. El 3 de diciembre de 2021, la abogada Carolina Pantoja Freire, en su calidad de subprocuradora metropolitana, representante legal y judicial del GAD DMQ, presentó un escrito en el que menciona: “(...) *Al respecto en razón de que la demanda se refiere a varias sentencias del antiguo Tribunal de Garantías Constitucionales, mismas que no las tenemos, solicito comedida y respetuosamente nos otorgue el término de treinta días, para presentar el informe correspondiente (...)*”.
9. Habiendo transcurrido el término establecido en el párrafo 3 *ut supra*, así como el solicitado en el párrafo que antecede, de la revisión del proceso, se verifica que hasta la presente fecha no se ha presentado ningún informe por parte del GAD DMQ.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

10. De acuerdo con los argumentos reproducidos en la parte superior, dentro de la acción de incumplimiento planteada, a esta Corte le corresponde pronunciarse sobre el presunto incumplimiento de la sentencia No. 0036-2007-TC dictada por la Corte Constitucional en período de transición el 14 de mayo de 2009².
11. En el caso objeto de análisis, la empresa accionante pretende que se declare el incumplimiento de la parte resolutive de la sentencia No. 0036-2007-TC; que en su parte pertinente resolvió lo siguiente:

“(...) Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

1. En aplicación de la Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador, declarar que, por ser contrarios a la Constitución, se encuentran derogados los artículos II.245, numerales 7, 15 y 30; II.245.1, numeral 5; II.247.1. literal a; II.250.2.1 literales c y g; II.250.3.2 literal f; II.250.5; II.252; II.254, literal e; II.255 y II.256, literal b numeral 4 y literal e de la Ordenanza Metropolitana No. 186 publicada en el Registro Oficial No. 401 del 21 de noviembre del 2006, Expedida (sic) con la denominación ORDENANZA METROPOLITANA QUE SUSTITUYE EL CAPITULO (sic) I DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR, DEL TITULO (sic) III DE LOS ROTULOS (sic) Y CARTELES, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO (sic) MUNICIPAL, sustituido por la Ordenanza Metropolitana No. 096 (...).”

12. Por las consideraciones expuestas, a esta Corte le corresponde analizar el incumplimiento alegado respecto de la sentencia No. 0036-2007-TC, identificar la naturaleza de la medida cuyo incumplimiento se demanda, para una vez identificada, verificar la procedencia de la pretensión de la empresa accionante.

² Esta Corte advierte que, en el caso 0047-11-IS, el señor Wagner Oña González, representante legal de INDUVALLAS Cía. Ltda., presentó acción de incumplimiento respecto de la sentencia No. 0036-2007-TC alegando que la misma se encontraba incumplida debido a que “*la abogada Tatiana Peña Toledo en calidad de comisaria metropolitana de publicidad exterior (...) con fechas 22 de febrero del 2011, 10 y 28 de marzo de 2011, (...) dictó autos de inicio de instrucción fiscal del proceso sancionador en contra de INDUVALLAS Cía. Ltda., lo cual a su juicio constituiría un grave acto ilegítimo ... que viola expresos derechos reconocidos por el máximo Tribunal Constitucional...*” y a que, “*al dar inicio a los procesos sancionadores al amparo del numeral uno de la disposición transitoria quinta de la Ordenanza Metropolitana No. 330, emitida con posterioridad a la resolución constitucional, le habría generado graves daños económicos y morales y (...) pretende conminarme para que cumpla Ordenanzas que justamente, por los pronunciamientos de la Corte Constitucional no estoy sujeto a acatarlas(...)*”.

Mediante la sentencia 049-17-SIS-CC de fecha 25 de octubre de 2017 La Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición determinó que “*la actuación de la comisaria metropolitana, al dictar los respectivos autos de inicio de los procesos sancionadores dentro de los expedientes Nros. 016-2011, 028-2011, 029-2011, 040-2011, 041-2011, 042-2011 y 043-2011, no comporta incumplimiento de sentencia constitucional, en tanto no se constata que la autoridad municipal haya aplicado en el ejercicio de sus competencias las disposiciones declaradas como inconstitucionales en la sentencia No. 0036-2007-TC.*”

13. Al respecto, se debe tomar en cuenta que la parte resolutive de la sentencia constitucional No. 0036-2007-TC, por su naturaleza eminentemente dispositiva, se ejecuta de manera inmediata desde su publicación.³ Así ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, al momento en que se declara que una norma es inconstitucional, el órgano de justicia la elimina del ordenamiento jurídico, ejecutándose la sentencia de forma inmediata.⁴
14. En el presente caso, la sentencia constitucional No. 0036-2007-TC fundó su resolución en que “[a]l análisis resultan inconstitucionales y arbitrarias las normas demandadas por el recurrente, por las razones que se esgrimen en la consideración SEPTIMA de la presente resolución.” (sic), razón por la cual dicha declaratoria de inconstitucionalidad operaba de manera inmediata.
15. Por otra parte, es importante mencionar que la parte resolutive de la sentencia constitucional No. 0036-2007-TC no ordenó una adecuación normativa con parámetros mínimos ni plazos para la emisión de una nueva normativa sobre el régimen específico, y tampoco prohibió la emisión de nueva normativa sobre el tema en concreto⁵, únicamente declaró la derogatoria del articulado analizado generando su expulsión del ordenamiento jurídico por ser contrario a la Constitución.
16. En consecuencia, por tales motivos, la sentencia constitucional No. 0036-2007-TC se encuentra cumplida.
17. Así, esta Corte observa que el argumento expuesto por la empresa accionante se centra en el aparente incumplimiento de la sentencia porque el GAD DMQ expidió una ordenanza municipal que regula un régimen específico y que, a su decir, es inconstitucional y contraviene la sentencia constitucional No. 0036-2007-TC, lo cual es ajeno al objeto de la acción de incumplimiento en tanto que la misma no se encarga de revisar la constitucionalidad formal y material de normas infraconstitucionales de los procesos de expedición de ordenanzas municipales.
18. Es decir, las acciones de incumplimiento persiguen, como finalidad, precautelar la ejecución integral de las medidas ordenadas en sentencias y dictámenes pronunciadas dentro de procesos constitucionales. Por otro lado, la facultad de control abstracto de constitucionalidad mediante la acción pública de inconstitucionalidad, busca garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 58-12-IS/19, párrafo 21.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 38-17-IS/21, párrafo 18 y No. 30-16-IS/21y acumulados, párrafo 16.

⁵ Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en las sentencias No. 37-14-IS/20 y No. 26-18-IS/21, desarrollando en esta última que: “Conforme se ha establecido en la sentencia No. 37-14-IS/20, dentro del control de constitucionalidad, excepcionalmente, cuando la Corte Constitucional dispone a un órgano con facultad normativa que elabore, adapte o modifique el texto de una norma a los criterios constitucionales que ha desarrollado, “al haber un mandato de hacer o no hacer determinado, cabe la verificación de su cumplimiento a través de esta garantía jurisdiccional [la acción de incumplimiento] respecto de tales obligaciones”.

identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, ya sea por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.⁶

19. En este orden de ideas, mientras que las acciones de incumplimiento buscan hacer cumplir disposiciones específicas y concretas cuyos beneficiarios están singularizados o son singularizables, originadas en decisiones de justicia constitucional; la facultad de control constitucional abstracto, en la acción pública de inconstitucionalidad, se procura corregir de manera general y abstracta las incompatibilidades normativas que se presentan entre los textos infraconstitucionales y el bloque de constitucionalidad. Esto es, mientras que las primeras materializan derechos reconocidos judicialmente a personas, las segundas, conservan la coherencia y corrección normativa.⁷
20. Con lo mencionado, lo que pretende la empresa accionante es la verificación de la constitucionalidad de una ordenanza municipal,⁸ a través de una acción de incumplimiento cuando aquello es ajeno a las competencias y facultades de la Corte Constitucional y por ende es improcedente, además de tomar en cuenta que la sentencia se encuentra cumplida de acuerdo a lo explicado en los párrafos 13, 14 y 15 *supra*.
21. En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto, el presente Organismo estima improcedente la pretensión de la empresa accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **No. 13-19-IS**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.04.26 08:30:37 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁶ LOGJCC, artículo 74.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 40-20-IS/20, párrafo 23.

⁸ El 22 de marzo de 2019, la empresa accionante presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de algunos artículos en contra de la misma ordenanza No. 119, el caso fue signado con el No. 17-19-IN y le correspondió su sustanciación al entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes. En el auto de la sala de admisión notificado el 8 de julio de 2019 a las partes procesales, se inadmitió a trámite esta acción.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

001319IS-430ac



Caso Nro. 0013-19-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiseis de abril de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Auto de aclaración No. 13-19-IS/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M.- 26 de mayo de 2022.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2022, dentro de la causa **13-19-IS**, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de marzo de 2019, el señor Wagner Javier Oña González, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía “Induvallas Cia. Ltda.” presentó una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia constitucional No.0036-2007-TC emitida el 14 de mayo de 2009.
2. El 20 de abril de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional, por unanimidad, aprobó la sentencia del caso No. 13-19-IS y desestimó la acción de incumplimiento.
3. De la sentencia mencionada en el numeral anterior, el señor Wagner Javier Oña González presentó el día 3 de mayo de 2022 pedidos de aclaración y ampliación.

II. Oportunidad

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se podrá solicitar aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes, en el término de tres días contados desde su notificación.
5. Conforme se desprende del expediente constitucional, mediante razón sentada por la Secretaría General de este Organismo se informa lo siguiente:

*“(…) siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil veintidós se notificó la **sentencia de veinte de abril de 2022**, a los señores GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA INDUVALLAS CIA. LTDA. a través de los correos electrónicos asistencia_adm_lc@hotmail.com, deamoreano@yahoo.com, alegal@induvallas.com, wagnerona@induvallas.com; REPRESENTANTE LEGAL Y JUDICIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO a través de los correos electrónicos ana.perez@quito.gob.ec, patrocinio.mdmq@quito.gob.ec; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO a través de los correos electrónicos alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec; conforme consta los documentos adjuntos (...)”.* (Énfasis en el original).

6. Los pedidos de aclaración y ampliación presentados por Wagner Javier Oña González fueron interpuestos el 3 de mayo de 2022, respecto de la sentencia emitida el 20 de abril de 2022, notificada el 26 de abril de 2022. En tal virtud, se observa que la empresa accionante tenía hasta el viernes 29 de abril de 2022 para presentar dichos pedidos de manera oportuna.

7. En consecuencia, de lo mencionado en la parte superior, los pedidos de aclaración y ampliación no fueron presentados dentro del término previsto para el efecto, por lo que esta Corte se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

III. Decisión

8. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación por improcedentes.
2. Disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia No. 13-19-IS/22 dictada el 20 de abril de 2022.
3. Esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.06.02 11:14:40 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 3-22-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 03 de junio del 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Sr. Santiago Miguel Ruiz León.

CORREOS ELECTRÓNICOS: sruizleon@steinwaytaxlegal.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República, Asamblea Nacional y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:
Artículos: 33, 82, 226, 228, 326 y 327 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Los accionantes solicitan se declare mediante sentencia la inconstitucionalidad por el fondo de las Disposiciones Transitorias Primera y Disposición Vigésima Octava de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 434 de 19 de abril de 2021, mismas que se encuentran concebidas y actualmente vigentes en la LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL; así como la suspensión provisional de la disposición acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 15-22-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 3 de junio de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADA ACTIVA: Dina Maribel Farinango Quilumbaquin, Asambleísta por Pichincha.

CORREOS ELECTRÓNICOS: dina.farinango@asambleanacional.gob.ec;
abg.marcosortiz@gmail.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:
Artículos: 73 y 313 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: La accionante solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 40, 43, 66, 133, 139, 144 y la disposición general séptima de la Ley para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID 19, publicada en el Tercer Suplemento No. 587 del Registro Oficial de 29 de noviembre de 2021; así como la suspensión provisional de la disposición acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN DE LA CAUSA NO. 24-22-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 03 de junio de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Washington Fernando Palacios Echeverría (Procurador Común).

CASILLA JUDICIAL: 914

CORREOS ELECTRÓNICOS: ferwpala@hotmail.com; gasedu2013@gmail.com;
patorres2@hotmail.com; ingjorgehm@gmail.com; jvbg321@hotmail.com; romeluv1@yahoo.com;
barahona51@hotmail.com; jorgecevallos240756@gmail.com; josevnogueram@hotmail.com;
racesdarwin@gmail.com; pacotreras@hotmail.com; pwbrborich@hotmail.com;
sasedu06@hotmail.com; ramiro-borja@hotmail.com; carrerar@hotmail.com;
carlos.penaherrera@hotmail.com .

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículo 120, numeral 13; artículo 424; y, artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Solicita se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No. RL-2021-2023-053, emitida por la Asamblea Nacional, el 10 de marzo de 2022 y publicada en el Tercer Suplemento No. 21 del Registro Oficial, el 15 de marzo del 2022; así como la suspensión provisional de la norma impugnada.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN DE LA CAUSA NO. 35-22-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 03 de junio de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Luis Fernando Calderón Rivadeneira (Procurador Común).

CORREOS ELECTRÓNICOS: royarte@oyarte-quintana.com; iquintana@oyarte-quintana.com; agomez@rafaeloyarte.com; smora@oyarte-quintana.com; sgarnica@oyarte-quintana.com; despacho@oyarte-quintana.com .

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículo 11, numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9; artículo 33; artículo 66, numerales 4, 5 y 26, artículo 82; artículo 84; artículo 132, numeral 1; artículo 133, numeral 2; artículo 300; artículo 321; artículo 323, artículo 326, numeral 2; artículo 328, inciso sexto de la Constitución de la República del Ecuador.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Solicita se declare la inconstitucionalidad de: i) el artículo 56, inciso quinto de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 418 de 16 de enero de 2015; ii) el inciso sexto del artículo 56 de la señalada Ley, que fue agregado en razón de la disposición reformativa séptima de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 245 de 21 de mayo de 2018.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.